



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 081-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 021-2011-OSINFOR-DSCFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : JESÚS DIONISIO VILLAGARAY GUTIERREZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2011-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 20 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de octubre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Jesús Dionisio Villagaray Gutiérrez (en adelante, señor Villagaray), suscribieron el Contrato de Concesión para el Aprovechamiento y Manejo de Recursos Forestales en la Unidad de Aprovechamiento N° 145 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-024-03 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 55 a 82).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 1868-2008-INRENA-ATFFS-TAM-MAN del 17 de diciembre de 2008, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la zafra 2008-2009 en una superficie de 288.40 hectáreas, cuya área se ubica en la provincia de Tambopata, distrito de Puerto Maldonado y departamento de Madre de Dios (fs. 90 a 93).
3. Mediante Carta de notificación N° 085-2009-OSINFOR-DSCFFS, del 4 de setiembre de 2009 la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado la realización de una supervisión de oficio en el área del permiso de aprovechamiento correspondiente al POA de la quinta zafra 2008-2009. (fs. 16)
4. Del 28 al 30 de noviembre de 2009, la Dirección de Supervisión del OSINFOR, realizó la supervisión de oficio de la quinta zafra 2008-2009, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS (en adelante, Informe de Supervisión) del 21 de diciembre de 2009 (fs.1).
5. Con Resolución Directoral N° 042-2011-OSINFOR-DSCFFS del 31 de marzo de 2011 (fs. 94), notificada el 6 de abril de 2011 (fs. 97), se da inicio al presente

Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Villagaray por la presunta comisión de las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado, señaladas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley forestal y de fauna Silvestre, ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91-A del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como por las presuntas infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹.

6. A través de la Resolución Directoral N° 217-2011-OSIFNOR-DSCFFS del 25 de octubre de 2011 (fs. 141), notificada el 7 de marzo de 2012 (fs. 147), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Villagaray por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG², y sus modificatorias, impuso una multa ascendente a 17.7 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución
7. Mediante escrito con registro N° 222 (fs. 149), recibido el 19 de marzo de 2012, el señor Villagaray interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 217-2011-OSINFOR-DSCFFS, en los siguientes términos:
 - a) El administrado indicó que: *"(...) pese a que mi persona absolvió las observaciones formuladas por su representada en la Resolución Directoral N° 042-2011-OSINFOR-DSCFFS (...); y donde inclusive he solicitado una nueva inspección ocular; su representada atropellando todos mis derechos de concesionario forestal, vulnerando la observancia al debido proceso (...) no sólo ha caducado ilegalmente el contrato de concesión forestal (...) sino que (...) me ha impuesto una multa de 17.7 UIT, en forma injusta e ilegal (...)"* (fs. 149)
 - b) Del mismo modo, el señor Villagaray cuestionó la supervisión realizada en los siguientes términos: *"(...) por tanto solicité una nueva inspección in situ; para desvirtuar las observaciones señaladas en el Informe de supervisión N° 192-*

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

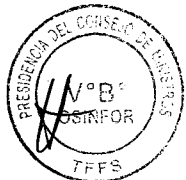
² Cabe resaltar que el artículo 1° de la resolución apelada desestimó la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.





2009-OSINFOR-DSCFFS (...); esta fue desestimada con argumentos subjetivos e inconsistentes (...)."

- c) Asimismo, sostiene que el 6 de mayo de 2011, el recurrente manifestó en su descargo que: "(...) presentó un expediente técnico solicitando que se apruebe el POA 2007-2008, ante INRENA; y que esta expidió la resolución N° 1868-2008-INRENA-ATFFS-TAM-MAN con fecha 17 de diciembre de 2008. Sin embargo su representada en forma maliciosa y errónea y tergiversando la verdad informa que se aprobó el POA correspondiente a la zafra 2008-2009, sobre una superficie de 288.40 hectáreas; cuando esta zafra con dicha superficie corresponde a la zafra 2007-2008. Por lo que la diligencia de supervisión efectuada los días 28, 29 y 30 de noviembre del 2009 se realizó en el área de la parcela de corta anual 2007-2008 y no el área de corta anual del POA 2008-2009, como se señala en el informe de Supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS, del 21 de diciembre de 2009 que es falso; pues se consignan los resultados de la supervisión efectuada a otra zafra; y con dicho informe se fabricó infracciones, causales de caducidad inexistentes, que han dado lugar a la Resolución Directoral N° 217-2011- OSINFOR-DSCFFS (...)" (fs. 150)
- d) Adicionalmente, el administrado señaló que: "La resolución materia de impugnación no ha tomado en cuenta la absolución de las observaciones del Informe de Supervisión (...); donde he señalado que la supervisión erróneamente se ha efectuado en el área de corta anual 2007-2008 y no en el POA 2008-2009. (...) Tampoco se menciona los descargos a las observaciones de que supuestamente los límites de la concesión no están demarcados ni señalizados y que las vías principales y secundarias no tienen mantenimiento. (...) Además, la resolución que se impugna no ha tomado en cuenta que las guías de transporte forestal utilizadas corresponde al volumen de especies maderables autorizadas del POA 2007-2008 y no como señala que he utilizado el POA y guías del transporte forestal del POA 2008-2009 para legalizar los volúmenes extraídos de madera de otras áreas no autorizadas para justificar que he incurrido en infracciones señalados(sic) en el literal i) y w) del artículo 363° (...) que al final ha sido validado para declarar la caducidad de la concesión forestal del cual soy titular (...)" (fs. 151)
- e) En relación a la extracción de volumen autorizado de las especies maderables, el administrado señaló lo siguiente: "(...) se hace ver que el balance de extracción al 17 de noviembre de 2009 donde se señala que se ha movilizado 2,120.740 metros cúbicos de madera rolliza de especies maderables que equivale el (sic) 71.42% el volumen autorizado y que existe un saldo de 848.650 metros cúbicos por movilizar, se refiere al POA 2007-2008; y no al POA 2008-2009 (...)" (fs. 150)
- f) Finalmente, el administrado señaló en su apelación que "(...) se tiene que se quiere tergiversar los hechos al argüir en forma artera y maliciosa que mi persona

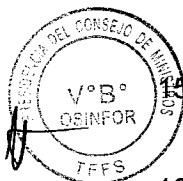


ha firmado el acta de inicio de supervisión; cuando nunca estuve presente en dicha supervisión llevada a cabo el 28, 29 y 30 de noviembre del 2009, por lo que me veré obligado a denunciar penalmente a los suscriptores de dicha acta de supervisión (...) y por tanto no tuve participación directa en dicha diligencia como falsamente se señala y por tanto las afirmaciones que se hace referencia de las coordenadas de ubicación de los árboles y el mapa de ubicación del cuartel de corta son dichos falsos de su representada para caducar la concesión forestal y negar que se realice una nueva supervisión (...) y así argumentar que está probado la comisión de infracción a la Ley y Reglamento de flora y fauna Silvestre; para asegurar la declaración de caducidad (...). Donde además se ha vulnerado el artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política; la observancia al debido proceso; y derecho de defensa, ya que se me ha causado indefensión al negarse una nueva supervisión (...)". (fs. 152)

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

EM



✍



III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito del 19 de marzo de 2012 con registro N° 222 (fs. 149), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 217-2011-OSINFOR-DSCFFS al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR⁴, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 20° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁵.

³ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁴ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. - Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR."

- a) La notificación personal se hace en el domicilio que conste en el título habilitante, en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el OSINFOR o ante la autoridad concedente, dentro del último año. Se adjunte copia simple del informe de supervisión, de haberse efectuado.

(...)"

⁵ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR

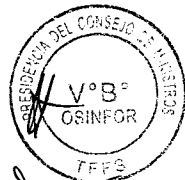
"Artículo 20°. - Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

EM



[Firma]

21. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁶ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁷.
22. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁸ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único de la Ley N° 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°. - Principios

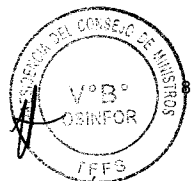
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

⁹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

ery



D



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ e informalismo¹² recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹³.
26. El escrito de apelación presentado por el señor Villagaray, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)¹⁴, así como en lo dispuesto en los artículos

10 "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

11 "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

12 "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

"Artículo 20°. - El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación"

"Artículo 21°. - Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.

EM



[Firma manuscrita]

14

122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para

-
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
 - d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
 - e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
 - f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
 - g. La firma del apelante o de su representante.
 - h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
 - i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°. - Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

15

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 122°. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

16

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 218°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁷.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Jesús Dionisio Villagaray Gutiérrez.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si en el presente procedimiento administrativo único, se vulneró el derecho de defensa del señor Villagaray y con ello, su derecho al debido procedimiento.
- ii) Si el señor Villagaray incurrió en las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91-A de su Reglamento y, si es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si en el presente procedimiento administrativo único, se vulneró el derecho de defensa del señor Villagaray y con ello, su derecho al debido procedimiento.

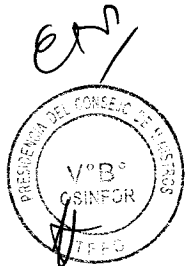
31. En el presente caso, se aprecia que, mediante escrito del 13 de marzo de 2012 (fs. 149 a 152), el administrado interpuso recurso de apelación contra la R.D. N° 217-2011-OSINFOR-DSCFFS, el cual no contiene ningún anexo.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

32. En su escrito de apelación, el administrado señala que se vulneró su derecho al debido procedimiento y se generó un estado de indefensión, según los siguientes términos¹⁸: "(...) pese a que mi persona absolvió las observaciones formuladas por su representada en la Resolución Directoral N° 042-2011-OSINFOR-DSCFFS (...); y donde inclusive he solicitado una nueva inspección ocular; su representada atropellando todos mis derechos de concesionario forestal, vulnerando la observancia al debido proceso (...) no sólo ha caducado ilegalmente el contrato de concesión forestal (...) sino que (...) me ha impuesto una multa de 17.7 UIT, en forma injusta e ilegal (...)"
33. En ese sentido, corresponde analizar los argumentos del administrado en cuanto a presunto error contenido en la realización de la supervisión de la quinta zafra 2008-2009, realizada entre el 28 y 30 de noviembre de 2009, así como la supuesta falsedad del Informe de Supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS y su contenido; toda vez que, según lo alegado por el señor Villagaray, este sería el sustento para desacreditar la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y, la razón por la cual solicitó realizar una nueva inspección ocular a la Parcela de Corta Anual correspondiente al Plan Operativo Anual de la quinta zafra 2008-2009, del contrato de Concesión Forestal N° 17-TAM/C-J-024-03.

Sobre la veracidad de la información recogida en el Informe de Supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS, correspondiente a la zafra 2008-2009

34. En sus argumentos, el señor Villagaray intenta desvirtuar el contenido del Informe de Supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS, al señalar lo siguiente: "(...) su representada en forma maliciosa y errónea y tergiversando la verdad informa que se aprobó el POA correspondiente a la zafra 2008-2009, sobre una superficie de 288.40 hectáreas; cuando esta zafra con dicha superficie corresponde a la zafra 2007-2008. Por lo que la diligencia de supervisión efectuada los días 28, 29 y 30 de noviembre del 2009 se realizó en el área de la parcela de corta anual 2007-2008 y no el área de corta anual del POA 2008-2009, como se señala en el informe de Supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS, del 21 de diciembre de 2009 que es falso, pues se consignan los resultados de la supervisión efectuada a otra zafra; y con dicho informe se fabricó infracciones, causales de caducidad inexistentes, que han dado lugar a la Resolución Directoral N° 217-2011- OSINFOR-DSCFFS (...)"
35. Asimismo, el administrado señaló que también se habría recogido información errónea respecto de la extracción de volumen autorizado, al indicar que: "(...) Con esta supervisión se hace ver que el balance de extracción al 17 de noviembre de 2009 donde se señala que se ha movilizadado 2,120.740 metros cúbicos de madera rolliza de especies maderables que equivale el (sic) 71.42% el volumen autorizado y

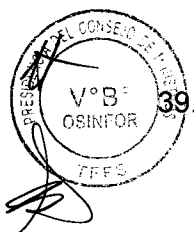




que existe un saldo de 848.650 metros cúbicos por movilizar, se refiere al POA 2007-2008; y no al POA 2008-2009 (...).”

36. De la revisión del recurso de apelación presentado por el administrado, se observa que el señor Villagaray sostuvo que presentó un expediente técnico solicitando que se apruebe el Plan Operativo Anual 2007-2008 (en adelante, POA 2007-2008), a la cual el INRENA respondió, emitiendo la Resolución Administrativa N° 1868-2008-INRENA-ATFFS-TAM-MAN aprobando el Plan Operativo Anual 2008-2009 (en adelante, POA 2008-2009)¹⁹, de manera maliciosa y errónea, razón por la cual se habría realizado erróneamente la supervisión de la zafra 2008-2009, en la zafra 2007-2008.
37. Sin embargo, debe precisarse que, mediante oficio N° 0905-2007-JDVG, de fecha 26 de julio de 2007, el concesionario en mención presentó el Plan Operativo Anual (2007-2008) correspondiente a la cuarta zafra²⁰, el cual fue aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 1419-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN, del 12 de noviembre de 2007 (fs. 87 a 89); mientras que el POA 2008-2009, correspondiente a la quinta zafra, fue debidamente aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 1868-2008-INRENA-ATFFS-TAM-MAN del 17 de diciembre de 2008, por lo que se habría realizado de manera correcta la supervisión de la zafra 2008-2009 y no de manera errónea y maliciosa como alega el administrado.
38. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el señor Villagaray respecto a que el INRENA aprobó un POA distinto al solicitado y que éste fue utilizado en la supervisión de la zafra 2008-2009, toda vez que la Resolución Administrativa N° 1868-2008-INRENA-ATFFS-TAM-MAN, fue la que aprobó el POA 2008-2009, como motivo de la solicitud realizada por el administrado mediante carta s/n-2008-Jesús Dionisio Villagaray Gutierrez GG, presentada el 29 de agosto de 2008 con expediente N° 8328²¹.

EMJ



En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, también corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en relación a la falsedad del Informe de Supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS, del 21 de diciembre de 2009, dado que ha quedado acreditado que la Resolución Administrativa N° 1868-2008-INRENA-ATFFS-TAM-MAN, sí aprobó el POA 2008-2009, así como que la supervisión cuya realización fue notificada mediante la Carta N° 085-2009-OSINFOR-DSCFFS²², sí se realizó efectivamente en el área correspondiente a la quinta zafra (2008-2009).

19 Foja 150.
20 Foja 88.
21 Foja 91.
22 Foja 16.

40. Lo anterior puede verificarse de la revisión de las coordenadas de los POA 2007-2008 y 2008-2009, señaladas en las Resoluciones Administrativas N° 1419-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN (fs. 87 a 89) y N° 1868-2008-INRENA-ATFFS-TAM-MAN (fs. 90 a 93) respectivamente, como se indica a continuación:

Coordenadas del POA 2007-2008 (cuarta zafra)²³

Vertices	COORDENADAS UTM	
	Este (E)	Norte (N)
1	390763	8681877
2	392557	8681877
3	392557	8680300
4	391235	8680300
5	391235	8680191
4	390763	8680191

Coordenadas del POA 2008-2009 (quinta zafra)²⁴

Vertices	COORDENADAS UTM	
	Este (E)	Norte (N)
1	388912	8681745
2	390250	8681745
3	390250	8681877
4	390763	8681877
5	390763	8680191
6	390250	8680191
7	390250	8680236
8	388912	8680236

41. Así mismo, del cotejo de las coordenadas del POA 2008-2009, con las coordenadas del Mapa del recorrido dentro de la Parcela de Corta Anual de la quinta zafra (fs. 15), la cual muestra a detalle que el supervisor realizó la verificación de campo dentro de los límites del POA, se verificó que estas coinciden, por lo que queda confirmado que se realizó la supervisión del POA correspondiente.

23 Foja 89.
24 Foja 92.

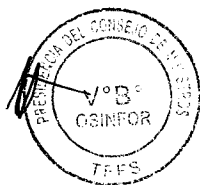


42. Por otra parte, el recurrente señala que el informe de supervisión contiene errores, según los siguientes términos: "(...) *no se señala en que porcentaje de área se ha supervisado. Tampoco se menciona los descargos a las observaciones de que supuestamente los límites de la concesión no están demarcados ni señalizados y que las vías principales y secundarias no tienen mantenimiento; (...) mas (sic) aun que no se señala las coordenadas UTM erradas o inexistentes y especies de árboles y que para caducarme en forma maliciosa dicho informe refiere que todos los árboles individuos se encuentran de pie (...)*".²⁵
43. En particular, dicho extremo del recurso de apelación presentado por el señor Villagaray, se refiere a las observaciones del punto 1, 2, 4 y 5 recogidas en el Memorándum N° 083-2010-OSINFOR-SG-OAJ, del 11 de marzo de 2010²⁶, las cuales fueron absueltas mediante el Informe N° 261-2010-OSINFOR-DSCFFS, informe complementario²⁷ al Informe de Supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS, el cual señaló las siguientes conclusiones:

"3. CONCLUSIONES"²⁸

- *Los límites de la concesión sí existen, pero no son mantenidos durante el año operativo.*
- *Las vías principales y secundarias sí existen, pero no tienen un adecuado mantenimiento.*
- *La muestra supervisada no estaría dentro del rango permisible respecto a la ubicación en coordenadas UTM, de acuerdo a los parámetros establecidos en el manual de supervisión de concesiones forestales con fines maderables, ya que supero el 20% de error admisible.*
- *El concesionario no estaría justificando la movilización de 2,120.740 m3 (71.420%) puesto que no se observó indicios de actividades de aprovechamiento forestal dentro de la PCA evaluada, presumiendo que el volumen movilizado no fue extraído dentro del área autorizada."*

EM



D

42. Por tanto, las conclusiones contenidas en dichos informes sobre la supervisión realizada en la quinta zafra 2008-2009 de la empresa forestal del señor Villagaray, son correctas y sustentan debidamente las conclusiones recogidas en la Resolución Directoral N° 217-2011-OSINFOR-DSCFFS.
43. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por el señor Jesús Dionisio Villagaray Gutiérrez, en este extremo.

²⁵ Foja 151.

²⁶ Foja 37.

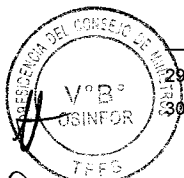
²⁷ Fojas 39 a 41.

²⁸ Fojas 40 y 41.

Sobre la etapa previa a la supervisión forestal: actas de inicio y fin de la supervisión realizada en la zafra 2008-2009

44. Es preciso pronunciarse sobre lo alegado por el administrado en cuanto afirma no haber firmado el acta de inicio de supervisión, según como señala a continuación²⁹: *"(...) se quiere tergiversar los hechos al argüir en forma artera y maliciosa que mi persona ha firmado el acta de supervisión; cuando nunca estuve presente en dicha supervisión llevada a cabo el 28, 29 y 30 de noviembre del 2009; por lo que me veré obligado a denunciar penalmente a los suscriptores de dicha acta de supervisión (...)".*
45. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2009, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, del 20 de agosto de 2009 que dispone la aplicación de la Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR, que aprueba el Procedimiento para la Supervisión, la cual dispone que en la fase de campo, la supervisión de las diferentes actividades de manejo de las parcelas de corta anual se realizarán de acuerdo a los indicadores establecidos para lo cual se utilizarán formatos como las actas de verificación, en específico, el Acta de inicio y el Acta de finalización de supervisión de la concesión forestal maderable³⁰.
46. Cabe precisar que el contenido de los formatos de campo es el principal insumo para la valoración de los hechos y determinación de responsabilidad; constituyen una suerte de prueba pre constituida que, sin embargo, admite prueba en contrario la cual debe ser proporcionada por quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes; por ello, en este procedimiento la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los formatos de campo corresponde al administrado³¹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.

em



[Handwritten signature]

Foja 152.

Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, que dispone la aplicación de la Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR.

"2. Fase de campo"

Fase que corresponde al ingreso al área de la concesión forestal con énfasis en la parcela de corta anual para la inspección de las actividades forestales y compromisos asumidos por la empresa forestal para el inicio de un manejo sostenible de sus bosques de producción recibidos en concesión por el estado.

Las supervisiones de las diferentes actividades de manejo de las parcelas de corta anual se realizarán de acuerdo a los indicadores establecidos para lo cual se utilizarán formatos los mismos que permitirán uniformizar los criterios de evaluación.

(...)

Actas de verificación

- Acta de Inicio de supervisión de la concesión forestal maderable,
- Acta de finalización de supervisión de la concesión forestal maderable"

31

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



47. Asimismo debe considerarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085³², Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, "(...) *Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas (...)*".
48. Sobre ello, es preciso señalar que, en su recurso de apelación, el administrado alegó hechos contrarios a los declarados en su descargo del 6 de mayo de 2011, en el cual señaló que: "(...) *Debo precisar que el acta de inicio de supervisión de la concesión forestal maderable N°. 08-2009-OSINFOT-DSCFFS (sic) del 28 de noviembre del 2009; fue suscrita por mi persona en esta ciudad; porque así me lo pidió el ingeniero que dirigió dicha diligencia (...) porque se hace ver en las dos actas que mi persona habría aceptado su conformidad de dicha inspección; precisando que cuando suscribí las dos actas estaban en blanco (...)*"

(El resaltado ha sido agregado)

49. Además, se puede apreciar del Acta de inicio de la supervisión (fs. 18) que la misma fue firmada por el titular de la concesión, el señor Villagaray y donde se indica que la supervisión se realizará en el POA 2008-2009 y, durante esta diligencia, el administrado participa, teniendo a su disposición el mapa de ubicación de la parcela de corta por supervisar, los árboles por supervisar, un listado de los mismos de acuerdo a las coordenadas declaradas por el concesionario y aprobadas por la Resolución Administrativa N° 1868-2008-INRENA-ATFFS-TAM-MAN, sin embargo, se verifica que el administrado no realiza imputación alguna, por lo que debe deducirse que no existe evidencia alguna de haber realizado dicha supervisión en el POA 2007-2008, ni de haberse vulnerado derecho alguno del administrado.

50. De lo señalado, se desprende que no se impidió la participación del administrado durante la actividad supervisora del OSINFOR, sino todo lo contrario se contó con la participación de su representante designado, el señor Juan Luis Cárdenas Espinoza

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

32

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

- 5.1 La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se regirá por las reglas siguientes:

(...)

- 5.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

La información referida en el párrafo anterior deberá publicarse en el portal institucional del OSINFOR."

y, el concesionario firmó personalmente las actas de inicio y finalización durante toda la supervisión, siendo que en dichos documentos constan sus firmas y huellas digitales³³.

51. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por el señor Jesús Dionisio Villagaray Gutiérrez, en este extremo.

Sobre la negativa a la solicitud de realización de nueva inspección ocular correspondiente al POA 2008-2009

52. En vista de lo expuesto, corresponde señalar en el presente apartado, lo sostenido por el administrado en su recurso de apelación, en cuanto a la negativa de la administración a realizar una nueva inspección ocular en la quinta zafra 2008-2009, tal como se señala a continuación: “[...] por tanto solicité una nueva inspección in situ; para desvirtuar las observaciones señaladas en el Informe de Supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS y (sic) informe legal N° 268-2010-OSINFOR/SG/OAJ del 22 de septiembre de 2010; esta fue desestimada con argumentos subjetivos e inconsistentes (...)”
53. De manera concluyente, el administrado precisó en su recurso de apelación que: “se ha vulnerado el artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política; la observancia al debido proceso; y derecho de defensa, ya que se me ha causado indefensión al negarse una nueva supervisión (...)”.

(el subrayado es nuestro)

54. Sobre el particular, corresponde precisar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444³⁴, los administrados tienen derecho, entre otros, a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; etc.

55. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que “(...) El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho

33 Fojas 18 y 19.

34 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



planteadas por los administrados, (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”. En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico “(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)”³⁵.

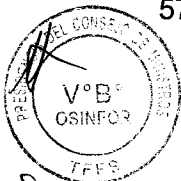
56. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³⁶:

“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los hechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.”

EM

57. Por su parte, el numeral 1 y 2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444³⁷, dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio y que corresponde a los administrados aportar pruebas como: la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.



58. Sobre el principio de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444³⁸, la ley dispone que las autoridades

35 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. P. 152.

36 Sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

37 T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 171°. - Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

38 T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

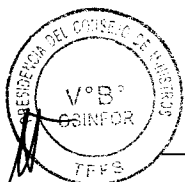
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. En ese sentido, el jurista Morón Urbina, señala³⁹ que corresponde a las autoridades impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad; además, en virtud de esta oficialidad, compete a los agentes realizar acciones concretas como la consistente en instruir y ordenar la prueba, pero no necesariamente obliga a la Administración Pública a proveer a la impulsión e instrucción oficiosa, siempre y en todos los casos.

59. Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que "(...) el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado (...), las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"⁴⁰.
60. Morón Urbina⁴¹ ha señalado, respecto a este derecho, que la obligación de la autoridad, constitucionalmente, comprende deberes secuenciales, entre los que se encuentran admitir y dar el curso correspondiente a la petición; resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada y comunicar a quien peticiona la decisión adoptada. En ese sentido, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, como pueden ser las solicitudes que buscan obtener decisiones declarativas sobre estados de incertidumbre, solicitudes de reconocimiento de estados o situaciones jurídicas o, solicitudes que buscan conformar o conceder una situación determinada, entre otras.
61. Conforme a lo expuesto, se concluye que el administrado tiene derecho a presentar los medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos imputados por la Administración, entre ellos, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitida; así como a obtener respuesta de la

etf



(...)

3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)"

39 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. P. 69-70.

40 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 115°. - Derecho de petición administrativa

(...)115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

(...)"

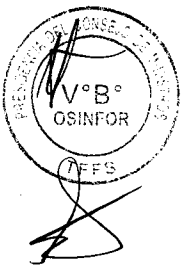
41 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. P. 382-383.



Administración, quien debe resolver en el plazo señalado por ley y comunicar al administrado la decisión adoptada.

62. Por consiguiente, dado que el administrado señala haber solicitado a la Administración, mediante su descargo presentado el 6 de mayo de 2011, que realizara una nueva inspección para desvirtuar los cargos de infracción administrativa que se realizaron en su contra y que, se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo y su derecho de defensa al haber desestimado realizar dicha inspección; corresponde a este órgano colegiado, analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo, se dio cumplimiento a los preceptos mencionados. Ello, a fin de garantizar el derecho de defensa del señor Villagaray y, por ende, el debido procedimiento.
63. Teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, se ha acreditado que las conclusiones contenidas el Informe de Supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS, y su informe complementario, sobre la supervisión realizada en la quinta zafra 2008-2009, del contrato de concesión Forestal N° 17-TAM/C-J-024-03, son correctas y sustentan debidamente las conclusiones recogidas en la Resolución Directoral N° 217-2011-OSINFOR-DSCFFS.
64. Asimismo, se acreditó de acuerdo a las consideraciones especificadas, que la supervisión efectuada entre el 28 y 30 de noviembre del 2009, se realizó correctamente sobre el área del POA 2008-2009, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 1868-2008-INRENA-ATFFS-TAM-MAN y, cuyas actas de inicio y fin, se encuentran debidamente suscritas por el administrado, acreditando el conocimiento y conformidad con el contenido de la misma.
65. En consecuencia, no resultaba pertinente atender la solicitud de nueva verificación de campo al área del POA 2008-2009, presentada por el administrado, teniendo en consideración que se había acreditado suficientemente las infracciones cometidas por el apelante.
66. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no constituye una vulneración a su derecho de defensa ni al principio del debido procedimiento, toda vez que el presente procedimiento se ha desarrollado de conformidad con los parámetros establecidos en los dispositivos normativos pertinentes, tales como el artículo 253° del TUO de la

em



Ley N° 27444⁴² y el artículo 14° del reglamento del PAU⁴³, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, vigente al momento del inicio del

42

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 253. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.”

43

Resolución Presidencial N° 021-2009, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único

“Artículo 14°.- Instrucción del PAU

(...)

La instrucción del PAU comprende las siguientes actuaciones:

14.1 Presentación de descargos

El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación.

14.2 Actuación Probatoria

Antes de emitirse la resolución final, el OSINFOR está obligado a admitir todas las pruebas que proponga el administrado, salvo que las pruebas no guarden relación con el fondo del asunto; que sean improcedentes, o que resulten innecesarias para establecer la veracidad de los hechos imputados.

El plazo para la actuación probatoria a cargo de la autoridad administrativa vence a los 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la presentación de los descargos, salvo lo dispuesto en el literal e) del presente numeral.

Las autoridades que llevan a cabo la instrucción del procedimiento podrán, entre otros:

- a) Disponer formalmente la ejecución de una inspección ocular al área correspondiente al título habilitante que sea objeto de fiscalización.
- b) Solicitar a las demás autoridades públicas y privadas la remisión de actas, antecedentes, informes, dictámenes u otro 11 tipo de documentos, que guarden relación con los hechos materia de fiscalización.
- c) Conceder audiencia oral a los administrados, con la finalidad de que la autoridad instructora realice una valoración más cercana de los hechos.
- d) En la audiencia señalada en el literal anterior, o en otro momento, se podrán formular pliegos interrogatorios para testigos y peritos, si el caso lo amerita.
- e) Solicitar al interesado la presentación de información o documentación complementaria, la misma que deberá ser proporcionada en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación; salvo que el imputado haya solicitado justificadamente una prórroga antes del vencimiento del plazo señalado.





mismo, motivo por el cual, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por el señor Jesús Dionisio Villagaray Gutiérrez.

VI.II Si el señor Villagaray incurrió en las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91-A de su Reglamento y, si es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

67. El apelante indicó que, en virtud de la falsedad del contenido del informe de supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS, el cual se habría realizado sobre el área del POA 2007-2008 y no del POA 2008-2009, se le atribuyeron infracciones y causales de caducidad inexistentes.

68. Al respecto, debemos señalar que de lo anteriormente manifestado y conforme al Informe de Supervisión N° 192-2009-OSINFOR-DSCFFS (fs. 1), Informe Complementario N° 261-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 39) y el Informe Legal N° 268-2010-OSINFOR/SG/OAJ (fs. 42) y el Informe Legal N° 34-2011-OSINFOR/DSCFFS/SDRFFS (fs. 120) se ha logrado determinar que efectivamente el concesionario es responsable por las infracciones atribuidas, así como ha incurrido en las causales de caducidad previstas en las normas referidas.

69. En ese sentido, es preciso señalar que en la supervisión realizada al Plan Operativo Anual de la quinta zafra 2008-2009, se verificó que el administrado incumplió con lo establecido en el POA de la quinta zafra, toda vez que no realizó trabajos de campo que permitan justificar la movilización de 2,120.740 metros cúbicos de producto forestal maderable, de los 2,969.39 metros cúbicos autorizados, por lo que queda acreditada la causal de caducidad referida al incumplimiento en la implementación del Plan Operativo Anual contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91-A de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

70. Del mismo modo, con relación a la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal e) del artículo 91-A de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, referida a la extracción fuera de los límites de la concesión, mediante los resultados obtenidos de la supervisión, queda acreditado que el administrado

La prórroga será concedida por única vez hasta un plazo razonable que en ningún caso excederá los cuarenta y cinco (45) días calendario, dependiendo de las dificultades de acceso a la información que se le presenten al interesado.

Vencido dicho plazo sin haberse levantado las observaciones formuladas, se proseguirá el PAU con las pruebas actuadas en el expediente administrativo, prescindiéndose de los medios de prueba que hayan sido observados.

realizó la extracción de 2,120.740 metros cúbicos de producto forestal maderable, de los 2,969.39 metros cúbicos autorizados, más aun si el supervisor constató que todos los individuos de la muestra fueron encontrados en pie.

71. En cuanto a la infracción prevista en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual tipifica realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, mediante la supervisión, logró acreditarse que el concesionario realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de diversas especies en volúmenes diferentes tal como señala el balance de extracción⁴⁴ expedido el 17 de noviembre de 2009, lo cual no ha sido desvirtuado por el administrado en el presente procedimiento administrativo.
72. Así también, la infracción prevista en el literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual tipifica el facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, también ha quedado acreditada su configuración, toda vez que al haber utilizado los documentos que derivaron del Contrato de Concesión para el Aprovechamiento y Manejo de Recursos Forestales en la Unidad de Aprovechamiento N° 145 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera rolliza correspondientes a las diferentes especies declaradas en el Balance de extracción, que provienen de individuos no autorizados en el Plan Operativo Anual de la quinta zafra, lo cual tampoco puede ser desvirtuado por el administrado en el presente procedimiento administrativo único.
73. Por los argumentos expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado puesto que a la fecha no ha podido acreditar no haber cometido las infracciones o incurrido en las causales de caducidad que le fueron imputadas en la resolución impugnada.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

74. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴⁵ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse

⁴⁴ Foja 30.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

75. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁶, establece que *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la precitada norma⁴⁷, el cual establece que *"sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"* garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
76. De esta manera, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 217-2011-OSINFOR-DSCFFS.

EM

46

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)"

47

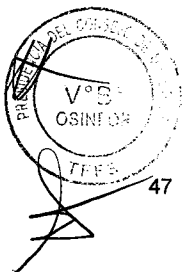
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...)"



77. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

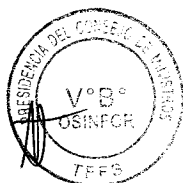
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

78. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5 del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444⁴⁸, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

79. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen

ETS



48

TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición (...)"



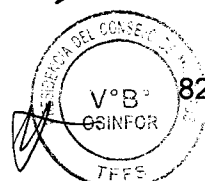
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
---	--

80. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

Sobre las conductas sancionables

81. Mediante Resolución Directoral N° 217-2011-OSINFOR-DSCFFS se sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N°014-2001-AG, con una multa ascendente a 17.7 UIT.

em



82. La referida multa se sustentó en el cálculo efectuado a través del Informe Técnico N° 260-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS, elaborado por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, de acuerdo al siguiente detalle:

A

ANEXO 1

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCION PREVISTA EN LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE

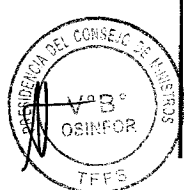
Referencia: RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR
RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR

Expediente Administrativo: N° 007-2010-OSINFOR

INFRACCIÓN/STULAR:	Letra Social / Nombre y Apellidos Representante Legal	RUC N°/CUI, N°	Domicilio
	Jesús Dionicio Villegaray Gutiérrez	05071437	Jr. Jaime Trancoso N° 501 - Puerto Maldonado

N°	INFRACCION AL ART. 365° DEL RLFFS	DESCRIPCION	POR SUPERFICIE DAÑADA			MULTA DIRECTA + INCISO T		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACION DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL							MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA TOTAL (UIT)
			HASTA 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA SUB TOTAL (Z) (S/)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN PT	VCF (S/)	DMC	MULTA CITEC (S/)	MULTA SUB TOTAL (S/)			
1	Inciso (I)	<i>Amburana cearensis ishpingo</i>				0.00	0.00	136.400	30,027.000	0.95	0.20	5,705.28	6,705.28	1.58		
2	Inciso (I)	<i>Aniba sp "moena"</i>				0.00	0.00	24.776	5,450.720	0.20	0.20	163.52	163.52	0.05		
3	Inciso (I)	<i>Aspidosperma macrocarpon pumaquino</i>				0.00	0.00	45.230	9,950.000	0.40	0.10	390.02	390.02	0.11		
4	Inciso (I)	<i>Brosimum alcastru "brosimum"</i>				0.00	0.00	78.581	17,503.420	0.10	0.10	175.03	175.03	0.05		
5	Inciso (I)	<i>Cedrela odorata "cedro"</i>				0.00	0.00	57.200	14,784.000	1.75	0.25	6,468.00	8,408.00	1.80		
6	Inciso (I)	<i>Cedrelinga catenaeformis "tomillo"</i>				0.00	0.00	183.910	40,460.200	1.00	0.10	4,046.02	4,046.02	1.12		
7	Inciso (I)	<i>Chorisia integrifolia "hupuna"</i>				0.00	0.00	380.895	83,752.900	0.25	0.20	4,890.18	4,890.18	1.30		
8	Inciso (I)	<i>Copaifera reticulata "copaiba"</i>				0.00	0.00	18.180	19,401.800	0.30	0.10	582.05	582.05	0.16		
9	Inciso (I)	<i>Colmaurora odorata "shihuahuaico"</i>				0.00	0.00	485.982	18,248.040	0.43	0.10	4,404.41	4,404.41	1.22		
10	Inciso (I)	<i>Huberodendron swietenoides "achitue"</i>				0.00	0.00	56.269	14,578.520	0.20	0.10	291.57	291.57	0.08		
11	Inciso (I)	<i>Hura Crepitans "catahua"</i>				0.00	0.00	45.455	10,920.100	0.30	0.10	300.00	300.00	0.08		
12	Inciso (I)	<i>Hymenaea spp "azúcar huayo"</i>				0.00	0.00	74.545	15,399.900	0.30	0.10	482.00	482.00	0.14		
13	Inciso (I)	<i>Miroxylon balsamum "estoraque"</i>				0.00	0.00	35.818	8,090.000	0.20	0.10	162.00	162.00	0.04		
14	Inciso (I)	<i>Schizolobium sp "pashaco"</i>				0.00	0.00	161.376	35,582.720	0.30	0.10	1,065.06	1,065.06	0.30		
15	Inciso (I)	<i>Tabebuia sp "tahuari"</i>				0.00	0.00	141.193	31,082.400	0.38	0.20	2,380.75	2,380.75	0.68		
16		<i>Virola sebifera "cumala"</i>				0.00	0.00	123.453	27,159.600	0.20	0.10	543.19	543.19	0.15		
												TOTAL	31,847.90	8.95		

Fuente: Informe Técnico N° 260-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS





ANEXO 1

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE

Referencia: RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR
RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR
Expediente Administrativo: N° 007-2010-OSINFOR

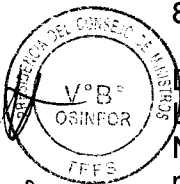
INFRACCIÓN SUJETA	Unidad Social Forestal y Apilados Empresariales Legal	OSINFOR N°	Comisaría
	José Dionisio Villegas y Colares	05071437	J. Jilón Tronco N° 591 - Puerto Maldonado

N°	INFRACCIÓN AL ART. 303 DEL RLFFE	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA				MULTA DIRECTA * INGLASO T		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL						MULTA SUB TOTAL (9)	MULTA TOTAL (UIT)
			INFRACCIÓN A 100 HAS	DE 101 A 500 HAS	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (1) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/.)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN PT	VCF (S/.)	DMC	MULTA CATEG (MVCF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/.)			
1	Infracción (n)	<i>Arbutus coarctata</i> "ishpingo"				0.00	0.00	138.480	30,027.800	0.06	0.20			3,705.28	5,705.28	1.54
2	Infracción (n)	<i>Aniba</i> sp "moena"				0.06	0.09	24.776	5,450.720	0.30	0.30			163.52	183.52	0.05
3	Infracción (n)	<i>Aspidosperma macrocarpum</i> "pumaquero"				0.06	0.06	45.230	9,950.800	0.40	0.10			398.02	388.02	0.11
4	Infracción (n)	<i>Brosimum siliastro</i> "brostrum"				0.06	0.06	79.581	17,503.420	0.30	0.50			175.43	175.43	0.05
5	Infracción (n)	<i>Cedrela odorata</i> "cedro"				0.06	0.06	67.200	14,784.000	1.75	0.25			6,458.00	6,468.00	1.80
6	Infracción (n)	<i>Cedrelaya catenaeformis</i> "tomillo"				0.06	0.06	163.310	40,480.200	1.00	0.30			4,046.02	4,046.02	1.12
7	Infracción (n)	<i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna"				0.06	0.06	340.990	83,752.900	0.28	0.20			4,690.18	4,690.18	1.30
8	Infracción (n)	<i>Copaifera rotundata</i> "copaiba"				0.06	0.06	88.180	19,401.800	0.30	0.30			582.05	582.05	0.16
9	Infracción (n)	<i>Coumarouna odorata</i> "shihachusca"				0.06	0.06	463.582	102,428.040	0.43	0.30			4,404.41	4,404.41	1.22
10	Infracción (n)	<i>Huberodendron saviatensis</i> "achhu"				0.06	0.06	68.286	14,578.520	0.20	0.10			291.57	291.57	0.08
11	Infracción (n)	<i>Hura crepitans</i> "catalpa"				0.06	0.06	45.455	10,000.100	0.30	0.30			300.00	300.00	0.08
12	Infracción (n)	<i>Hymenaea</i> spp "ozcoch huayo"				0.06	0.06	74.545	16,399.900	0.30	0.30			482.00	482.00	0.14
13	Infracción (n)	<i>Moxylon balsamum</i> "estoraque"				0.06	0.06	36.816	8,099.800	0.20	0.30			162.00	162.00	0.04
14	Infracción (n)	<i>Schizolobium</i> sp "pashaco"				0.06	0.06	161.378	35,902.720	0.30	0.30			1,065.08	1,065.08	0.30
15	Infracción (n)	<i>Tabebuia</i> sp "zahuan"				0.06	0.06	141.193	31,082.400	0.35	0.20			2,360.75	2,360.75	0.66
16	Infracción (n)	<i>Virola sebifera</i> "cumala"				0.06	0.06	123.463	27,158.660	0.20	0.30			843.18	843.18	0.15
													TOTAL	31,867.18	8.85	

Fuente: Informe Técnico N° 260-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS

EMD

83. Por tanto, corresponde confirmar el monto de la multa impuesta en 17.7 UIT.



[Handwritten signature]

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

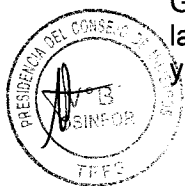
Artículo 1°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jesús Dionisio Villagaray Gutiérrez, titular de la Concesión Forestal con fines Maderables N° 17-TAM/C-J-024-03, contra la Resolución Directoral N° 217-2011-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jesús Dionisio Villagaray Gutiérrez, titular de la Concesión Forestal con fines Maderables N° 17-TAM/C-J-024-03, contra la Resolución Directoral N° 217-2011-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 217-2011-OSINFOR-DSCFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó al señor Jesús Dionisio Villagaray Gutiérrez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, impuso una multa ascendente a 17.7 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma y, declaró la caducidad del derecho forestal de aprovechamiento tipificada en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Jesús Dionisio Villagaray Gutiérrez, titular de la Concesión Forestal con fines Maderables N° 17-TAM/C-J-024-03, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Gobierno Regional de Madre de Dios.



A handwritten signature, possibly 'J', written below the stamp.



Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 021-2011-OSINFOR-DSCFFS a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del tribunal.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del tribunal.

Silvana Paola Baldevino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del tribunal.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR